

RADICADO: 76-622-31-03-001-2016-00027-03  
PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN  
DEMANDANTE: ANA MARIA MEJIA ZAPATA y OTROS  
DEMANDADO: SAMUEL ANTONIO BEDOYA CORREA y OTROS  
MOTIVO: Resolver el recurso de reposición interpuesto contra auto de fecha mayo 02 de 2022

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA**



**\*\* SALA SINGULAR DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA \*\***

Guadalajara de Buga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: **JUAN RAMON PEREZ CHICUE.**

**I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Decidir lo referente al recurso de reposición interpuesto, por el apoderado judicial de la parte demandante y de la SOCIEDAD SAGICO S EN C EN LIQUIDACIÓN, contra el auto de fecha 02 de mayo de 2021, emitido por esta Sala donde concedió el recurso extraordinario de casación y se negó por improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES:**

**a. Problema Jurídico a resolver:**

El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar si ¿es procedente reponer el numeral segundo del auto de fecha 02 de mayo de 2021, emitido por esta Sala, por medio del cual se negó por improcedente la solicitud de cumplimiento de la sentencia elevada por el

apoderado judicial de la parte demandante y de la SOCIEDAD SAGICO S EN C EN LIQUIDACIÓN?

**b. Tesis que defenderá la Sala:**

La Sala defenderá la tesis de que hay **NO** hay lugar reponer el numeral segundo del auto de fecha 02 de mayo de 2021, emitido por esta Sala, por medio del cual se negó por improcedente la solicitud de cumplimiento de la sentencia elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y de la SOCIEDAD SAGICO S EN C EN LIQUIDACIÓN.

**c. Argumento central de esta tesis:**

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

**1. Premisas Normativas:**

Como sostén normativo de la tesis expuesta por la Sala, se cuenta con lo siguiente:

1.- La Constitución Nacional prevé:

(i) En el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra, como derecho fundamental, el derecho al debido proceso, en el cual se dice “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación*

del debido proceso.”.

(ii) En el artículo 228 *ibídem* enuncia que: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

(iii) En el artículo 230 siguiente estatuye que: “**Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.**

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*” (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

## 2.- El Código General del Proceso indica:

(i) En el artículo 7 “**Legalidad.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.*

*El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”*

(ii) En el artículo 13 “**Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”* (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

(iii) En el artículo 14 “**Debido proceso.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

(iv) El artículo 341 siguiente señaló: “**EFFECTOS DEL RECURSO. La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o**

**cuando haya sido recurrida por ambas partes.**

*El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.*

*En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.*

*En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.*

*El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquellas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.*

*Si el recurrente no presta la caución, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias necesarias. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto.*

*PARÁGRAFO. Cuando en virtud de la queja se conceda el recurso de casación, el tribunal aplicará en lo pertinente el presente artículo”.*

(v) El artículo 302 enuncia que: “EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

(vi) El artículo 305 estatuye que: “PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir

del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

## **2. Premisas fácticas:**

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis de la Sala se tiene:

1º. El a-quo dictó la sentencia No.195 de fecha 18 de diciembre de 2020, en la que resolvió: “*PRIMERO: DENEGAR la primera pretensión subsidiaria de la presente demanda Verbal, relacionada con la declaratoria de NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILICITO del negocio jurídico a través del cual se constituye la sociedad SAGICO MEJIA S EN C., instaurada por ANA MARIA MEJIA ZAPATA Y OTROS, en contra de REINA LUCIA MEJIA SIERRA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. SEGUNDO: DECLARAR absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas. 1) Escritura Pública No. 872 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría de la Victoria Valle. 2) Escritura Pública No. 868 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría de la Victoria Valle, 3) Escritura Pública No. 949 del 20 de junio de 2003 de la Notaría de Roldanillo Valle, 4) Escritura Pública No. 950 del 20 de junio de 2003 de la Notaría de Roldanillo Valle, 5) Escritura Pública No. 2.300 del 3 de junio de 2004 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, 6) Escritura Pública No. 2.301 del 3 de junio de 2004 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, 7- Escritura Pública No. 2302 del 3 de junio de 2004 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, 8) Escritura Pública No. 595 del 35 Folio 904 cdo. 1 3636 Folio 938 cdo. 1 13 RAD. 2016-00027-03 23 de septiembre de 2004, corrida en la Notaría Única de la Victoria Valle, 9- Escritura Pública No. 596 del 23 de septiembre de 2004, corrida en la Notaría Única de la Victoria Valle, 10- Escritura Pública No. 1876 del 6 de octubre de 2007 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, 11) Escritura Pública No. 1608 del 12 de junio de 2009, de la Notaría Décima de Cali, 12- Escritura Pública No. 4708 del 30 de diciembre de 2013 de la Notaría Novena del Círculo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: TOMAR atenta nota de esta decisión al margen de las susodichas escrituras y ofíciase en el mismo sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, para que efectúe las anotaciones pertinentes en los folios de matrículas inmobiliarias de los*

*inmuebles, así: 380-43416, 380-15112, 380-15113, 380-15114, 380-2072, 3801168, 380-1210, 380-23206. CUARTO: Cancélese las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda. Cancélese la inscripción de la demanda de este proceso en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles. QUINTO: ORDENAR la restitución de los inmuebles a la SOCIEDAD SAGICO MEJIA S EN C. en liquidación. SEXTO: DECLARANSE no probadas las excepciones propuestas por la defensa. SEPTIMO: CONDENAR en costas a REINA LUCIA MEJIA SIERRA, como persona natural en un 100%, a favor de los demandantes, las que serán liquidadas oportunamente por Secretaría, fijando como agencias en derecho la suma TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000.000.oo. OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas a los demás sujetos procesales que conforman el extremo pasivo, por lo dicho en parte supra”.*

2.- Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la demandada REINA LUCIA MEJIA SIERRA, correspondiéndole conocer a esta Corporación quien, por sentencia de febrero 16 de 2022, resolvió *“PRIMERO.- MODIFICAR la decisión tomada en la sentencia No.195 de diciembre 18 de 2020, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo (V), en el sentido de indicar que la acción simulatoria no produce efecto alguno frente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 380- 2072 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo (V), por ser adquirido por tercero que se presume de buena fe. En lo demás se confirma la decisión de primera instancia. SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandada REINA LUCIA MEJIA SIERRA, a favor de la parte demandante. La fijación de las agencias en derecho se hará una vez en firme esta providencia”.*

3.- La apoderada Judicial de REINA LUCIA MEJIA SIERRA, interpuso recurso de casación contra la decisión adoptada por la Sala.

4.- Por su parte el apoderado judicial de la demandante solicita que, como el punto quinto del fallo se ordenó la restitución de los bienes inmuebles a la SOCIEDAD SAGICO MEJIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, y ello no fue motivo de reparo alguno, considera que debe dársele cumplimiento; de conformidad a lo normado en el inciso 4º del artículo 341 del C.G.P.

5. Por auto del 02 de mayo de 2022, esta Corporación dispuso: *“PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación*

*interpuesto por la apoderada judicial de la demandada REINA LUCIA MEJIA SIERRA, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 16 de febrero de 2022 dentro del proceso Verbal Simulación propuesto por ANA MARIA MEJIA ZAPATA y OTROS contra SAMUEL ANTONIO BEDOYA CORREA y OTROS. SEGUNDO. – NEGAR por improcedente la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente. TERCERO. - ORDENAR el envío virtual del presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, una vez ejecutoriado el presente auto, para lo de su competencia”.*

6. Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante y la sociedad SAGICO S EN C EN LIQUIDACIÓN, interpuso recurso de reposición indicando que la sentencia no fue meramente declarativa, sino que es declarativa de condena, por lo que debe cumplirse la sentencia de primera instancia.

### **3. Caso concreto.**

Corresponde a esta Sala Singular resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y la sociedad SAGICO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, contra el auto de fecha 02 de mayo de 2022, indicando que la sentencia no fue meramente declarativa, sino que es declarativa de condena, por lo que debe cumplirse la sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 341 del C.G.P.

Teniendo claro lo anterior, se debe tener en cuenta como ha se ha determinado en providencias anteriores dentro del presente asunto, donde se ha propuesto la misma discusión, que la doctrina ha definido las diferentes clases de pretensiones así: *“Pretensión declarativa tiene por objeto solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina, precisamente, con la declaración que por medio de la sentencia hace el estado (...).*

*Pretensiones de condena se dirige a obtener una sentencia por la cual se obligue al demandado al cumplimiento de determinada prestación en favor del demandante (...)”<sup>1</sup>.*

En este orden de ideas, el presente proceso de simulación tiene como objetivo que, por medio de sentencia judicial, se declare la

---

<sup>1</sup> Pag. 320 al 323. Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

existencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la pretensión simulatoria, sin embargo, no impone prestación o condena alguna a cargo de la parte demandada, pues no se puede pretender que el acto de registro que es una consecuencia lógica de la declaración dada por el juez de primera instancia, implique o se traduzca como una obligación para el extremo pasivo.

Así las cosas, no es viable ordenar el cumplimiento de una sentencia, por cuanto no se encuentra en firme como quiera que se le interpuso recurso de casación y tiene pendiente que se defina por la Honorable Corte Suprema de Justicia, si hay lugar o no a la simulación, lo cual como ya se indicó es declarativo, por lo que mal haría esta Sala ordenar que se cancelen las anotaciones de los certificados de tradición de los bienes inmuebles involucrados en al litis, cuando aun no esta en firme el derecho que le asistiría al demandante para ello.

#### **4. Conclusión.**

De acuerdo con lo anterior, se DISPONE a no reponer el numeral segundo del auto de fecha 02 de mayo de 2022, emitido por esta Sala por medio del cual se negó por improcedente la solicitud de cumplimiento de la sentencia elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y de la SOCIEDAD SAGICO S EN C EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas anteriormente.

### **III. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, la Sala Singular de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO REPONER el numeral segundo del auto de fecha 02 de mayo de 2022, emitido por esta Sala por medio del cual se negó por improcedente la solicitud de cumplimiento de la sentencia elevada por el

apoderado judicial de la parte demandante y de la SOCIEDAD SAGICO S EN C  
EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the name of the signatory.

**JUAN RAMON PEREZ CHICUE**

**Magistrado Ponente**